


Notificaciones Judiciales

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 16 de diciembre de 2019 2:46 PM
Para: gerenciad@dispez.com; macale09@yahoo.com; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co; Apoyo Judicial; Efinancieros
Asunto: ADMITIÓ TUTELA 2019-2502
Datos adjuntos: OPT 6251 AT 22640_1723.pdf; D MOYA VARGAS_1722.pdf
Importancia: Alta

ADMITIÓ TUTELA 2019-2502

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 30
Bogotá D.C.

	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA
	Al contestar cite: 2019-01-477574
Fecha: 16/12/2019 14:58:13 Remitente: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá	Folios: 28

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

20
1/1/2020

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2019

Oficio No. O.P.T.6251

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020190250200

DE DISPEZ RIO Y MAR S.A

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual, dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, deberá remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Se le Advierte que no debe remitir el expediente, pues con las copias se sule ese requerimiento. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del Proceso No. 66128, quienes se notificarán por medio del juzgado accionado o quien tenga el expediente al momento de recibir el respectivo oficio de notificación, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 93 folios

16/12/2019 12:24 ucp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señor
JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN REPRESENTANTE LEGAL DE DISPEZ
RÍO Y MAR S.A.
CARRERA 24 NO 22-23
gerenciad@dispez.com; macale09@yahoo.com;
CIUDAD

AT - 22640
RAD. 110012203000201902502

16 DIC 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) de DICIEMBRE de
DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
INSTAURADA POR DISPEZ RÍO Y MAR S.A CONTRA SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN
POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E
INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO
66128 PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

16/12/2019 12:18 ILCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción de tutela No. 000201902502 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por la sociedad Dispez Río y Mar S.A. contra la Superintendencia de Sociedades.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

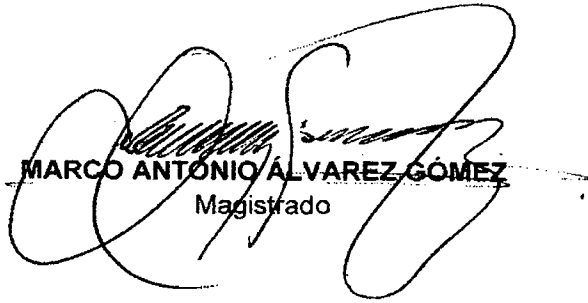
1. Comuníquese al accionado sobre el inicio de este proceso, e indíquesele que dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por el peticionario. Además, deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Adviértasele que no debe enviar el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento.

2. Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Dispez Río y Mar S.A., quienes se notificarán por medio de la Superintendencia accionada, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal.

La secretaría de esta Corporación deberá verificar que se enteró a los interesados.

3. Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 22252

Bogotá Diciembre 10 de 2019

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

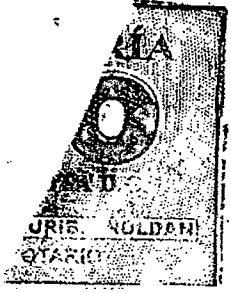
(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Accionante: DISPEZ RIO Y MAR S.A.
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1. JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., conforme se acredita con el certificado de cámara adjunto, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, y conforme lo consagran los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, interpongo ante su Despacho la presente Acción de TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, al Debido Proceso, el Derecho a la igualdad en decisiones judiciales, Equidad procesal, entre otros preceptos constitucionales tutelados, principios que fueron transgredidos de manera clara y evidente por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en la Delegatura para Procesos de Reorganización de pasivos. Con el objetivo de darle sustento legal y real a la acción de Tutela impetrada, me permito relacionar los siguientes elementos de Hecho y de Derecho:
2. Mediante Auto No. 460-007145 del 25 de Agosto de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., a un proceso de Reorganización de Pasivos al tenor de lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y otras normas concordantes.
3. El proceso de Reorganización se inicia y tiene su razón normativa en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. En este punto es importante precisar que las Sociedades, directamente pueden acceder a este tipo de procesos concursales y solo lo pueden hacer cuando reúne los requisitos definidos en la Ley,





4. En la providencia a través de la cual fue admitida la Sociedad aludida al proceso de reorganización, Auto No. 460-007145 del 25 de Agosto de 2019, en los numerales 4, 5 y 6 de la parte Resolutiva de la misma, se designa como Promotor del acuerdo a la señora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA y señala su domicilio y ubicación y, monto de honorarios, designación que carece de soporte jurídico, conforme la exposición de reglas legales que a continuación se expresan a espacio para dar claridad al Juez de la Tutela y permita entender que dicho nombramiento, transgrede las disposiciones normativas.
5. La Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades legales admitió a la empresa que representó a un proceso de Insolvencia empresarial según la providencia enunciada. Es claro que el mencionado Auto de admisión, no es susceptible de Recurso alguno conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, aspecto que es de conocimiento de la sociedad concursada. No obstante, el objeto de nuestro recurso de Reposición no se dirige a la admisión de la Empresa al proceso, dado que justamente ello es la esencia de la solicitud de la Compañía y adicionalmente por que la Ley blindo esa providencia de admisión de cualquier posibilidad de ser controvertida.
6. El motivo de inconformidad de nuestra parte, radica en las decisiones accesorias adoptadas por el Juez del proceso, en particular la de designar un auxiliar de la justicia – Promotor – para que adelante la mencionada función dentro del trámite procesal que se inicia.
7. La Sociedad deudora desde la solicitud inicial de ser aceptada a proceso de reorganización planteó la petición de que el representante legal de la Compañía fuera nombrado como Promotor, con fundamento en lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que consagra como regla general tal designación en los procesos concursales, atendiendo en buen forma varios aspectos que son una verdad de Perogrullo, vale decir que la labor de tales funcionario no deja de ser una gestión protocolaria, dado que no cuenta con las herramientas normativas para contribuir en debida forma dentro del trámite concursal. En resumen, el Promotor cumple obligaciones logísticas al inicio del proceso para informar a autoridades y acreedores, participa en la actualización contable y posteriormente ayuda a transmitir la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, todas estas actividades realizadas en la práctica por la administración de la Empresa.
8. De igual forma en muchas ocasiones, tales auxiliares se atribuyen labores de administración de la sociedad deudora, entorpeciendo e intimidando el trabajo de la administración de la Empresa con lo cual no contribuyen en la real recuperación económica de la Sociedad. Adicionalmente, la Empresa concursada se presenta a esta opción legal, cuando quiera y por razón de tener una situación económica muy difícil, que implica una cesación de pagos y una imposibilidad de atender sus

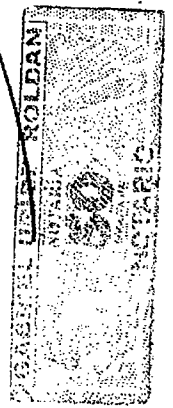


acreencias y obligaciones básicas, circunstancia que hace por lo menos inentendible, que se imponga un Promotor con costos tan altos imposibles de asumir por la organización.

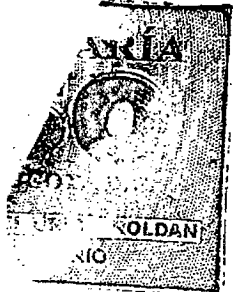
9. Entonces, independientemente de la admisión al proceso de reorganización, aspecto para el cual se cumplieron los requerimientos normativos correspondientes, y en la que no hay cuestionamiento alguno, sí se observa inconveniente y nocivo para la Sociedad la designación de la figura del Promotor, porque desde el punto de vista práctico es una función inútil e innecesaria para los propósitos de llegar a un acuerdo de reorganización de pasivos y la adecuada atención de las deudas contraídas. A ello debe agregarse la absurda suma asignada como honorarios al Promotor, que se eleva a más de 177 millones de pesos, con lo cual se afecta y deteriora aún más la grave crisis económica que en la actualidad vive la compañía. Atender estos honorarios significaría dejar de pagar rubros como seguridad social o salarios de los trabajadores, hecho que no se compagina con el espíritu de la Ley 1116 de 2006, que propugna por la recuperación de la Sociedad y el blindaje necesario para lograr esa salvación.
10. Adicionalmente, en la etapa previa a la admisión de la empresa a proceso de reorganización, se llevó a cabo entrevista con el representante Legal, en donde se evidenció la idoneidad de este y su amplio conocimiento del negocio e incluso de las funciones que debe cumplir el Promotor, pero en exceso de esa capacidad demostrada, se presentó a la firma de consultores que acompañará a la administración en todo el trámite de insolvencia, en los aspectos integrales que componen asesoría contable, financiera y jurídica, labor que ellos desempeñan desde hace más de 20 años, con muchas empresas en el mismo proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades como en Juzgados civiles del Circuito.
11. Por ello encontramos incomprensible e inconveniente la designación de un Promotor, sin que haya una causa o motivación justa o razonable para agravar la situación de la Compañía, máxime que la Ley establece que la escogencia del Promotor es excepcional, vale decir que la norma general es que el representante Legal sea nombrado Promotor y excepcionalmente la Superintendencia de Sociedades lo designe de la lista de auxiliares de la justicia.

“ Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su



contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.”
(Subraya ajena al texto)



12. La aludida facultad discrecional contemplada en la norma, tiene límites que se anotan como el monto de pasivos, número de acreedores, anomalías, etc. En consecuencia, en una interpretación sana ello implica que el Juez del proceso sustente esas razones que consideró y evaluó para establecer la figura del Promotor, en contravía de la regla general consagrada en el artículo que se transcribe. En el auto admisorio de la solicitud de Insolvencia, la Superintendencia de Sociedades no entra a explicar o soportar las razones que la llevaron a adoptar esa medida, nociva contra los intereses de la Empresa deudora, por lo cual lo adecuado es que se nombre al representante Legal como Promotor del acuerdo.
13. Ahora bien, en cuanto a la procedencia del Recurso de Reposición contra la providencia de admisión de una Sociedad a proceso de insolvencia en consecuencia tarter a colación jurisprudencia de la misma Superintendencia de Sociedades al respecto, en auto No. 620-000582 del 20 de Abril de 2016, en donde la entidad se pronuncia en similar caso :

“ Ahora bien, en el caso sub judice, vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.

De acuerdo con el artículo anterior, el lector desprevenido podría pensar que no es sujeto de recurso alguno el auto en su sentido formal, es decir, la totalidad de lo consignado en el mismo, cuando claramente la norma hace referencia es a la “providencia”, entendida ésta en su sentido natural y de acuerdo con la definición consignada en el diccionario de la lengua española, como “[R]esolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso”, y a su vez, define “resolución”, como “[C]osa que se decide”. De este conjunto de definiciones, se puede observar fácilmente que una providencia es una decisión adoptada por un juez.

De esta forma, el lector desprevenido interpretaría que todo el conjunto de decisiones que se toman por el juez del concurso en el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial, al supuestamente constituir un único bloque de decisiones, no son susceptibles de controversia a través del recurso de reposición, cuando, a la luz de lo anterior, es claro que la norma lo que prohíbe es la interposición de recurso alguno contra la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, lo cual guarda estrecha relación con la teleología propia



de la ley de insolvencia empresarial y, no contra las demás determinaciones que pueda tomar el juez del concurso en ese auto, como por ejemplo, la fijación de honorarios del promotor.¹

En ese sentido, es posible concluir que, toda vez que lo que la ley prohíbe recurrir es la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, el presente recurso de reposición contra el nombramiento de un auxiliar de la justicia para que funja como promotor del proceso, es totalmente procedente.

Adicionalmente y, siguiendo con lo anteriormente planteado, debe el Despacho ser enfático al manifestar que, el nombramiento de un promotor en los procesos de reorganización empresarial no es un actuación procesal inherente o esencial al auto de apertura del proceso de reorganización, y solo tiene la virtud de ser eventualmente consecencial al mismo. Por lo tanto, se trata de una actuación concursal que puede estar o no inserta o no en el conjunto de decisiones tomadas por el juez del concurso en el auto de apertura.

Lo anterior encuentra su fundamento en dos razones concretas: i. Una que el Despacho para efectos meramente ilustrativos denominaría como "histórica", derivada del hecho de que, anterior a la derogatoria expresa realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso, el auto de apertura del proceso de reorganización apenas fijaba una fecha para realizar la audiencia pública en la que se habría de sortearse la designación del promotor, lo que necesariamente conducía a tener que designar el promotor en auto separado. Por lo tanto, desde la génesis del proceso de reorganización empresarial, el legislador no previó que la designación del promotor se realizara en el mismo auto de apertura y; ii. Una dogmática-jurídica, en el sentido de que el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto 2130 de 2015 establece que "[E]l juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010..." (Negrillas y subrayas fuera del texto), **guarda total consonancia con éste último artículo, pues al ser la regla general que el representante legal o el mismo deudor concursado, para el caso de personas naturales comerciantes, ejecute las funciones encargadas al promotor, implica que la existencia de un auxiliar de la justicia no siempre es necesaria, y que, en caso de serlo, el juez podrá tomar esa decisión bien sea al inicio o en cualquier momento del proceso. De ahí que el Despacho sostenga que el nombramiento del promotor en un proceso de reorganización sea eventualmente consecencial.** " (Subraya ajena al texto)

" Lo anterior, confirma una vez más que la afirmación expuesta anteriormente, según la cual el inicio del proceso de reorganización empresarial y la designación de un auxiliar de la justicia como promotor, constituyen actos procesales concursales nitidamente separados, no inherentes y apenas eventualmente consecenciales. De esta forma, el nombramiento del promotor es posible en cualquiera estadio del proceso, y por lo tanto, es totalmente recurrible. "

14. Agrega la Superintendencia en el concepto precitado, un hecho que en nuestra empresa es manifiesto y es que la Sociedad cuenta con la estructura interna y externa suficiente, para apoyar legal, contable y financieramente al representante legal en la eventual función de Promotor, que adelantaría sin inconvenientes con el acompañamiento mencionado.

“ Así mismo, de los documentos aportados, el Despacho pudo evidenciar que la sociedad cuenta con una estructura organizacional que puede ser considerada suficiente. En efecto, la sociedad cuenta con una junta directiva, revisor fiscal, un asesor tributario, presidente y dos gerentes, uno de proyectos y otro a cargo de los diferentes jefes de las áreas de parque ambiental, operaciones, industria, taller, así como del área de calidad, seguridad y salud en el trabajo; además, tiene su propia área contable.

Así pues, es posible concluir de la información anterior que, la representante legal de la sociedad concursada no soporta la totalidad de las funciones al interior de la sociedad, necesarias para desarrollar el objeto social de la empresa, como suele ser el caso de las pequeñas y medianas empresas que deben acceder al régimen de insolvencia empresarial. Por el contrario, ésta cuenta con un equipo de trabajo suficiente, con lo cual es posible afirmar que las funciones asignadas por la Ley 1116 de 2006 al promotor podrán ser plenamente ejercidas por la representante legal de la sociedad concursada sin que ello obste para el buen desempeño también de las labores propias que implican detentar la representación legal de una sociedad.

En relación con la suficiencia del esquema corporativo de la sociedad, para constatar lo anterior, el Despacho considera oportuno remitirse a las principales causas o memorias explicativas de la crisis, expuestas por el apoderado de la sociedad concursada en el escrito de solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, identificado con el número de radicación 2015-03-016952 de fecha 31 de agosto de 2015. En dicho escrito se indican como principales causas la disminución de los ingresos provenientes de obras civiles y sanitarias en licitaciones estatales, competencia agresiva que genera un desbalance en el sector, reformas tributarias, el hecho de que las inversiones realizadas por la sociedad no han tenido el retorno esperado, entre otros.

Analizadas las anteriores causas, es posible sostener que ninguna de éstas tienen relación directa con algún tipo de desorden administrativo o contable que tenga como origen la inexistencia de una estructura organizacional que sea capaz de soportar la empresa, sino por el contrario de decisiones propias de la esfera de los negocios, cuya evaluación escapa a la esfera de la competencia del juez del concurso.

De otro lado, sostiene el apoderado de la sociedad concursada que, además de las capacidades propias de la representante legal y de la estructura organizacional de la sociedad concursada, ésta cuenta con la orientación y asesoramiento profesional, de él mismo y también del equipo de trabajo que lo acompaña en su firma de abogados, conformada no solo por esta clase de profesionales, sino también, por contadores y




administradores de empresas, hecho que permite deducir que la representante legal de la sociedad tendrá o dispondrá del acompañamiento necesario para desarrollar sus funciones, especialmente, en los aspectos técnico-jurídicos que implica el trámite de un proceso judicial. “

La Sociedad que represento cumple a cabalidad la descripción que se elabora en la providencia traida a colación, por lo que resulta inexplicable e injusto la asignación de un Promotor, dentro de un proceso que facilmente puede adelantar la administración de la Compañía con la sesoría del caso. Concluye la Superintendencia en el Auto que hace jurisprudencia en caso similar citado lo siguiente, como conclusión del mismo Despacho que a la sazón es el Juez del proceso:

“ Y es que, la presencia de un auxiliar de la justicia, en este caso, de un promotor, en aplicación de la excepción contenida en el segundo inciso del artículo 35 de la Ley 1429, se entiende en aquellas sociedades o personas naturales comerciales que carecen de la estructura organizacional suficiente para lograr la correcta confección y aprobación de un verdadero acuerdo de reorganización, de ahí que, estando estos aspecto cubiertos por las ya probadas capacidades, en materia de recurso humano como de estructura, de la representante legal, la designación del promotor realizada en el Auto 620-003862 de fecha 30 de noviembre de 2015, no resulte indispensable pero si, por el contrario, ineficiente, y por ende, nugatorio de los principios fundamentales en los que se cimenta el régimen de insolvencia empresarial y de la teleología propia del proceso de reorganización empresarial, representados en el principio de eficiencia y en el criterio de agregación de valor que deben regir y orientar el desarrollo de los procesos. Todo lo cual tiene como consecuencia obvia que el fundamento y las consideraciones jurídicas que el juez del concurso tuvo en el mencionado auto de designación decaigan, lo cual conduce a que dicha providencia deba ser revocada en su totalidad. “

15. Es importante mencionar al Despacho sobre el carácter normativo con que actúa la Superintendencia de Sociedades, que es una entidad de orden administrativo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que en general tiene entre sus funciones, ejercer la actividad de vigilancia y control sobre las Sociedades en Colombia. Excepcionalmente por virtud de la Ley tiene funciones de carácter Judicial, en particular dentro de los procesos de reorganización de Pasivos, que antes se denominaban Concordatos y luego fueron regulados por la Ley 550 y en la actualidad la Ley 1116 de 2006 y otras normas posteriores que son concordantes.


Como consecuencia de esa facultad excepcional y única, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del proceso de reorganización y para el efecto se sirve en general de las normas de derecho procesal vigente, entre otros con fundamento en el Código General del Proceso. En el punto cabe anotar que en tal condición



excepcional algunas de las providencias que dicta solo tienen Recurso de Reposición por Estrados y ningún Recurso de alzada, vale decir Apelación, Revisión, especial de Casación etc., pero adicional y extrañamente tampoco está sujeta a la legislación contenciosa administrativa en su carácter de entidad del orden administrativo, es decir No hay posibilidad de demandar sus actos por vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, ante jueces de esa jurisdicción, con lo que se concluye que las decisiones, de la Superintendencia de Sociedades, en la práctica NO tienen recurso por ninguna vía legal, salvo Reposición Recurso que si no se eleva en su momento, quedan en firme las decisiones que adopta el Juez en la diligencia misma. En particular la providencia de admisión a proceso de reorganización no cuenta con recurso alguno.

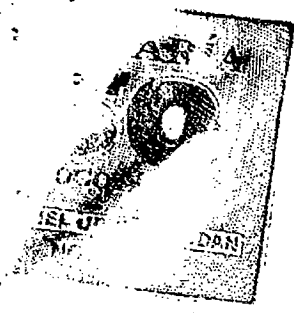
16. En el orden de ideas propuesto, es pertinente anotar que en desarrollo de lo establecido en la Ley 1429 de 2010, que modificó algunos apartes de la Ley 1116 de 2006, estableció que los procesos de reorganización no requieren Promotor conforme la definición legal de tal auxiliar de la Justicia. “

ARTICULO 35º, Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. “



Como se desprende de la norma transcrita, el principio general dispone que la labor de Promotor la debe cumplir el Representante Legal de la empresa o la persona natural Comerciante deudora. En esa línea de interpretación normativa, es necesario acudir al principio básico que dispone la norma, es decir que la misma persona aceptada necesariamente debe ser Promotor de su acuerdo, dado que la discrecionalidad de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes, en cuyo caso la Superintendencia de Sociedades, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar Promotor distinto al mismo Representante Legal o la persona natural Comerciante.

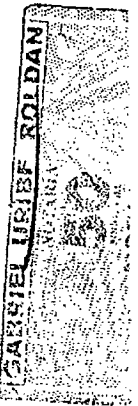
Otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el Decreto 1749 de 2001, que reglamenta el asunto de los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas



naturales las controlan conforme la definición legal al respecto. "Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas: **1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador.** El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más participes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. Entonces es el mismo solicitante designado como Promotor de su acuerdo de reorganización.


La designación de Promotor que realizó la Superintendencia de sociedades no solo carece de sustento legal, sino de soporte práctico, dado que la Sociedad DIS PEZ RIO Y MAR S.A. es la más interesada en promover su acuerdo de reorganización como quiera que es el mayor interesado en el resultado del proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión si tuviéramos interpretación amplia de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para designar Promotor a pesar de las limitaciones legales expuestas, su designación del auxiliar de la justicia, debería contar con una motivación jurídica o comercial - financiera que haga viable la aplicación de la excepción de la regla de que sea el Promotor el mismo Deudor, porque así lo establece la Ley 1429 de 2010, que repetimos establece como norma general, la definición del Promotor en cabeza del mismo concordado y solo por excepción un tercero con razón motivada explícitamente.



17. En el caso expuesto, además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito accionante de la Tutela, se nos coloca en una drástica situación financiera, puesto que la designación de un Tercero Promotor, acarrea costos de altísimos honorarios por una función que no es del caso anotar, pero que es insignificante por parte de los auxiliares de la justicia denominados Promotores del acuerdo, lo cual hace más gravosa la situación del Deudor, máxime que en los procesos de reorganización de la empresas, que son de cuantías e importancia muy alta, el Promotor es el mismo Representante legal de las sociedades, ampliamente citadas en el presente recurso extraordinario, trabajo que aunque poco, se realiza ad honorem, en consonancia con el espíritu del legislador contenido en la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes.


Se acompaña copia de la providencia de admisión a proceso de reorganización de la Sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. además que en la estadística de Sociedades y personas naturales comerciantes admitidas a proceso de reorganización



recientemente en su mayoría se designa al mismo solicitante como Promotor. Es decir se destaca que el Promotor designado es el mismo Representante Legal de la Empresa, con fundamento en lo expresado en la Ley 1429 de 2010, por lo que no hay explicación lógica o legal que justifique la razón por la que el Juez del proceso de insolvencia, designe a costos astronómicos un Promotor cuya gestión es cuestionable, pero que fundamentalmente no tiene asidero legal. Y se debe reiterar que la decisión absurda de la Superintendencia no puede ser atacada con recursos normativos porque es ente de única instancia sin posibilidad de Recursos, lo cual nos lleva a acudir al camino de la tutela, como vía exclusiva para amparar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades.

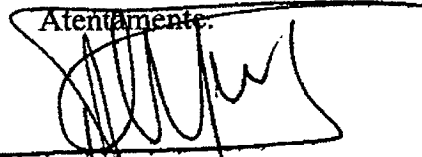
18. A pesar de lo explicado anteriormente, el Representante Legal de la sociedad, frente a la providencia de admisión al proceso de insolvencia, elevó Recurso de Reposición, el cual fue negado lacónicamente por la Superintendencia de Sociedades, conforme providencia que se adjunta.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos al Despacho que atiende la presente Tutela, que proteja y garantice mis derechos fundamentales al debido proceso y al Derecho a tener equidad en la designación de Promotor, conforme lo señala la costumbre, la sana lógica y la Ley. En ese orden de ideas se solicita al Juez de tutela que luego de reivindicar los derechos vulnerados o en camino de ello, se ordene a la Superintendencia de Sociedades que revoque la designación de Promotor externo dentro del proceso de reorganización al que fui admitido mediante Auto No. 460-00718 y un su reemplazo se establezca en la citada providencia que sea JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, quien desempeñe Ad Honorem la labor de Promotor dentro del aludido proceso.



JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial.

Atentamente.



JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN
Representante Legal Suplente
DISPEZ RIO Y MAR SA EN REORGANIZACION

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22252

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004165276 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2xynopqitcb4
10/12/2019 - 16:42:43

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información: ACCION DE TUTELA

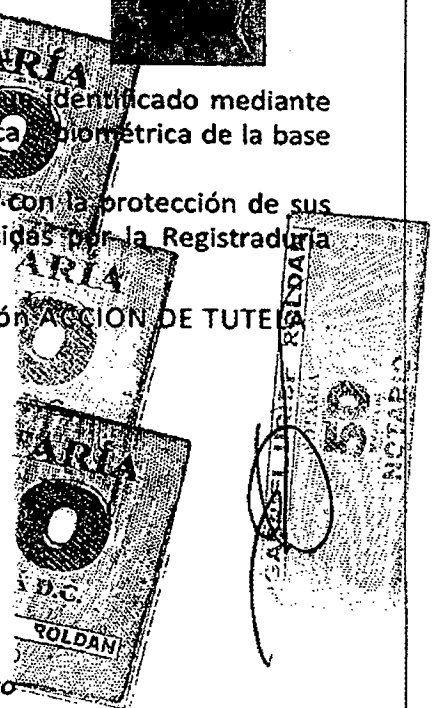


GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2xynopqitcb4





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918789653824

28 de noviembre de 2019 Hora 12:38:48

1019187896

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : DISPEZ RIO Y MAR S A
N.I.T. : 900126024-3 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01659954 del 27 de diciembre de 2006

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 31,697,050,670
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 24 NO. 22-23.
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: gerenciad@dispez.com

Dirección Comercial: CRA 24 NO. 22 23
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Trujillo

Email Comercial: gerenciad@dispez.com

CERTIFICA:

Que la entidad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002954 de Notaría 50 De Bogotá D.C. del 30 de noviembre de 2006, inscrita el 27 de diciembre de 2006 bajo el número 01099462 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada DISPEZ RIO Y MAR S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 879 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2006, se aclaró la escritura de constitución.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000031	2007/01/11	Notaría 50	2007/01/12	01102658
0000001	2007/01/18	Revisor Fiscal	2007/01/24	01104565
2663	2009/10/22	Notaría 50	2009/10/23	01336210
1727	2015/07/21	Notaría 50	2016/02/22	02064474
873	2016/05/02	Notaría 50	2016/05/06	02101395
441	2019/02/21	Notaría 50	2019/02/25	02428160
2162	2019/07/25	Notaría 50	2019/07/26	02490400

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 30 de noviembre de 2036.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la compañía consiste en ejercer la función agropecuaria de explotación pesquera, industrial y de servicios relacionados con: 1) El ejercicio de la pesca de todo tipo de especies en ríos y mar, en forma artesanal e industrial, mediante la utilización de barcos, canoas y todos los elementos permitidos por las leyes colombianas. 2) Cultivos de peces para el consumo humano, industrial y ornamentales. 3) La compra y venta de pescado a terceros dedicados a las mismas actividades que cumplan con las normas establecidas. 4) La prestación del servicio de asesorías para la pesca, la docencia, dirección e interventoría. 5) Participar en licitaciones. 6) Conceder representaciones, exportar o importar todo tipo de productos y servicios relacionados con su objeto. 7) La compraventa, fabricación y transformación, reparación, transporte, manufactura, distribución, administración comercial o mercantil, dirección, importación, estudios económicos y de factibilidad, proyectos, sistemas de mercadeo y permutas de todos los productos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918789653824

28 de noviembre de 2019 Hora 12:38:48

1019187896

Página: 2 de 5

* * * * *

comerciales e industriales, concesiones o patentados, materias, maquinarias y equipos, diseño, sistemas artículos instalaciones, montajes, adecuaciones y demás asuntos relacionados con la pesca y el cultivo de peces de todas las especies en todo sus medios, formas, especificaciones y que existan o puedan llegar a existir. 8) La comercialización, adquisición, explotación de venta de patentes, técnicas, concesiones, nombres comerciales, marcas, licencias y otros derechos constituidos o no de propiedad artesanal industrial o comercial, así como el fomento, desarrollo administrativo asesorías y explotación de establecimientos para la explotación del objeto social principal o actividades afines al mismo, ya sea que las desarrolle ella misma o por interpuesta persona. 9) La inversión de sus fondos en toda clase de títulos valores, bonos, bienes muebles e inmuebles, empresas, sociedades, negocios o industriales de terceros o en las que tenga inversiones la sociedad y la adquisición, arrendamiento y administración, gravamen o enajenación de los mismos, así como la negociación de toda clase de derechos de créditos. Podrá desarrollar estas actividades dentro o fuera del territorio nacional. 10) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras y relacionadas con los asuntos de su objeto social y afines, así como actividades del comercio y la industria en general. Para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal la empresa podrá: a) Actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se ocupen o no de los mismos negocios o actividades mediante contratos o franquicias. B) Adquirir bienes, elementos y materiales o equipos de cualquier naturaleza, administración y / o enajenarlos, arrendarlos, o darlos en garantía o en opción de compra. C) Recibir en garantía bienes de cualquier naturaleza para los fines de la sociedad. D) Comercializar a nivel nacional o internacional, importando o exportando, bienes, productos, materiales y equipos, sistemas, proyectos maquinarias, artículos y elementos, etc. Delegando o no dichas facultades y diligencias en personas naturales o jurídicas. E) Desarrollar todas las actividades y/o funciones de las personas naturales o jurídicas a las cuales preste asesorías, administre, dirija, capacite, tenga intereses o inversiones en la sociedad. F) Suscribir acciones o derechos en empresas nacionales o extranjeras que faciliten o contribuyan al desarrollo de las operaciones de la sociedad. G) Celebrar contratos comerciales de cualquier índole en todas sus manifestaciones, girar, ordenar, protestar, cancelar, avalar, evaluar, dar o recibir letras de cambio, pagares o cualquier otro documento o aspecto de comercio con instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias o financieras nacionales o extranjeras. H) Adquirir o constituir sociedades de cualquier género o incorporarse a compañías o fusionarse con ella siempre y cuando tenga iguales o

similares objetos sociales o sean necesarias para el desarrollo de la sociedad. I) Abrir sucursales, agencias, dependencias u oficinas en las diferentes regiones, poblaciones, ciudades del territorio nacional o del exterior. J) Proyectar, diseñar, construir y desarrollar en marchas y desarrollo de la sociedad. K) Hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias y convenientes para el logro del objeto social o para que pueda desarrollar sus actividades o de las empresas en las cuales tenga interés la sociedad. L) Contratar y licitar con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras así como programar y desarrollar las funciones y sistemas de mercadeo, producción, comercialización y distribución en general de bienes materiales, materia prima, elementos, etc. Y realizar los demás actos, diligencias, actividades, labores, trabajos y operaciones que legalmente permitan el objeto social y su desarrollo. M) Fabricación y/ o comercialización de materias primas para la producción y/ o consecución de los productos propios de su objeto así como químicos, minerales, y en general, todo proceso que tenga relación con el objeto de la sociedad y su explotación en forma, artesanal e industrial. N) Invertir sus fondos en bienes muebles e inmuebles que produzcan renta, con el fin de conservar su patrimonio. O) Desarrollar y patentar marcas comerciales para sus productos y crear razón social diferentes a la usada por la sociedad, para sus establecimientos comerciales, fabricas, talleres, sucursales, etc. Y en general, cualquier acto lícito que tenga por finalidad el mejor incremento, desarrollo y cumplimiento del objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
1012 (Procesamiento Y Conservación De Pescados, Crustáceos Y Moluscos)
Actividad Secundaria:
4631 (Comercio Al Por Mayor De Productos Alimenticios)
Otras Actividades:
5611 (Expendio A La Mesa De Comidas Preparadas)
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$5,000,000,000.00
No. de acciones	: 5,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$3,801,429,000.00
No. de acciones	: 3,801,429.00
Valor nominal	: \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$3,801,429,000.00
No. de acciones	: 3,801,429.00
Valor nominal	: \$1,000.00



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918789653824

28 de noviembre de 2019 Hora 12:38:48

1019187896

Página: 3 de 5

* * * * *

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 39 de Asamblea de Accionistas del 15 de enero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el número 02428568 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Morales Guzman Jose Alfonso	C.C. 000000004165276
SEGUNDO RENGLON	
Guzman Cardenas Jose Edwin	C.C. 000000079308616
TERCER RENGLON	
Gonzalez Cifuentes Yasmin	C.C. 000000039664972
CUARTO RENGLON	
Grosso Guzman Jeyson Eduardo	C.C. 000000080758981
QUINTO RENGLON	
Cardenas Lesmes Mauricio Adolfo	C.C. 000000019453622

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 39 de Asamblea de Accionistas del 15 de enero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el número 02428568 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Gonzalez Cifuentes Yudy Alegria	C.C. 000000052363744
SEGUNDO RENGLON	
Guzman Rios Fernanda Lizzette	C.C. 000001020808161
TERCER RENGLON	
Sarmiento Robayo Jacqueline Amelia	C.C. 000000051669036
CUARTO RENGLON	
Martinez Muñoz Wilson	C.C. 000000079704727
QUINTO RENGLON	
Rincon Penagos Carlos Eliecer	C.C. 000000079956621

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un presidente quien será el representante legal y un suplente del representante legal quien se denominara vicepresidente de la sociedad y el gerente general, quien tendrá las facultades administrativas que le delegue el presidente de la empresa. El segundo suplente del representante legal quien será el gerente general, que además tendrá las facultades administrativas y de representación de la empresa.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 31 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2015, inscrita el 22 de febrero de 2016 bajo el número 02064476 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Guzman Cardenas Jose Edwin	C.C. 000000079308616
VICEPRESIDENTE	
Morales Guzman Jose Alfonso	C.C. 000000004165276

Que por Acta no. 048 de Junta Directiva del 1 de agosto de 2018, inscrita el 15 de agosto de 2018 bajo el número 02366749 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
Guzman Cardenas Jose Edwin	C.C. 000000079308616

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente general podrá ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, sin restricciones ni limitaciones. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiera, estarán sometidos al gerente general en el desempeño de sus funciones. Parágrafo: Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: A) Ejecutar y hacer cumplir todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en la ley, los estatutos, los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva. C) Convocar a la junta directiva cuando lo considera necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances y los demás estatutos financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer la convocatoria del caso cuando lo ordene los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. E) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas, el informe sobre el modo como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. F) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. G) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Poderes. Como representante legal de la compañía en proceso o fuera de él, el gerente general tiene facultades para celebrar, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para los fines



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918789653824

28 de noviembre de 2019 Hora 12:38:48

1019187896

Página: 4 de 5

que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para conciliar, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés de interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo primero: El gerente general no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria a favor de ella, a menos que sea expresamente; autorizado por la asamblea general de accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación. Parágrafo segundo el gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general de accionistas o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 43 de Asamblea de Accionistas del 14 de agosto de 2019, inscrita el 23 de septiembre de 2019 bajo el número 02508705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Morales Ariza Sandy	C.C. 000001073679376

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: DISPEZ RIO Y MAR
Matrícula No: 01659958 del 27 de diciembre de 2006
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 24 NO. 22-23
Teléfono: 2442111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTABILIDAD@DISPEZ.COM

CERTIFICA:

Nombre: DISPEZ CULTIVO
Matrícula No: 03158419 del 28 de agosto de 2019
Renovación de la Matrícula: 28 de agosto de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 24 NO. 22 - 36 P 1
Teléfono: 2442111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTABILIDAD@DISPEZ.COM

Nombre: ACAI GASTRONOMIA AMAZONICA
Matrícula No: 03097745 del 9 de abril de 2019
Renovación de la Matrícula: 9 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CARRERA 24 N° 22 - 23 PISO 2 Y 3
Teléfono: 2442111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTABILIDAD@DISPEZ.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

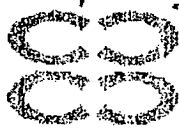
Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de noviembre de 2005.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 01918789653824

28 de noviembre de 2019. Hora 12:38:48

1019187896

Página: 5 de 5

* * * * *

** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

***** Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

***** Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

***** Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-01-314334

Tipo: Salida
Trámite: 15002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900126024 - DISPEZ RIO Y MAR SA Exp. 66128
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-007148

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Dispez Río y Mar S.A

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
66128

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2019-01-044055 de 27 de febrero de 2019, se solicitó la admisión de la sociedad Dispez Río y Mar S.A, al proceso de reorganización.
2. A través de oficio 2019-01-270831 de 14 de julio de 2019, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibiera el mismo. Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico informado en la solicitud de admisión.
3. Con memoriales 2019-01-289119 y 2019-01-292158 del 29 y 31 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad, dio respuesta al oficio de inadmisión.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Sujeto al régimen de Involuntaria	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: SI
Acreditado en solicitud Dispez Río y Mar S.A, con NIT 900.126.024 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección carrera 24 No. 2-23.	
El objeto social de la compañía consiste en ejercer la función agropocuada de explotación pesquera, industrial y de servicios relacionados con: 1) el ejercicio de la pesca de todo tipo de especies en ríos y mar, en forma artesanal o industrial, mediante la utilización de barcos, canoas y todos los elementos permitidos por las leyes colombianas. 2) cultivos de peces para el consumo humano, industrial y ornamental. 3) la compra y venta de pescado a terceros dedicados a las mismas actividades que cumplen con las normas establecidas. (...)	
De folio 2 a 10 del memorial 2019-01-292158, obra certificado de existencia y representación legal.	
2. Legitimación:	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: SI
Acreditado en solicitud	
Solicitud de admisión presentada por el señor José Edwin Guzmán Cardenas, representante legal de la sociedad. A folio 6 del memorial 2019-01-044055, se solicita que se designe al representante legal como promotor.	
De folio 26 a 25, se aporta copia del acta No. 40 de la asamblea extraordinaria de accionistas, mediante la	



**SUPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES**

cuál se autoriza al representante legal de la sociedad para que presente la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

De folio 212 a 214 del memorial 2019-01-289119, obra copia del acta No. 42 mediante la cual se autoriza la modificación de la vigencia de la sociedad hasta el 30 de noviembre de 2038.

3) Casación del Pasivo

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

De folio 5 a 19 del memorial 2019-01-289119, obra relación de las obligaciones vencidas a más de noventa (90) días, por valor de \$18.735.497.754, las cuales representan el 90.42% del pasivo a cargo del deudor.

4) Incapacidad de pago, interdicción

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: No opera

Acreditado en solicitud

5) No haber expirado el plazo para renovar el estado de resolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

A folio 234 del memorial 2019-01-044055, se aporta certificación en la que se manifiesta que la sociedad no se encuentra en causal de disolución.

6) Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

A folio 235 del memorial 2019-01-044055, se manifiesta que la sociedad lleva y mantiene contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales y que conserva con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales.

7) Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, de cuentas a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 37, Ley 1429 de 2010 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

A folio 237 del memorial 2019-01-044055, se manifiesta que la sociedad no realiza descuentos a los trabajadores.

A folio 238, se expresa que la sociedad no tiene obligaciones por concepto de declaraciones de retenciones de industria y comercio

A folio 240, se expresa que la sociedad no tiene obligaciones por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral.

A folio 20 del memorial 2019-01-289119, se manifiesta que la sociedad no cuenta con pasivos a favor de autoridades fiscales por concepto de retenciones obligatorias.

8) Cálculo actuarial de provisiones pensionales, fondos y utilidades pensionales a la fecha, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

A folio 21 del memorial 2019-01-289119, se expresa que la sociedad no cuenta con endeudamiento en favor de autoridades correspondientes por concepto de pasivos pensionales.

9) Estado financiero de acuerdo al método de costo de adquisición

Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: SI

Acreditado en solicitud

Estados financieros a 31 de diciembre de 2018

De folio 23 a 65 del memorial 2019-01-289119 se aporta estado de situación financiera, estado de resultado, notas e informe del revisor fiscal.

De folio 109 a 109 del memorial 2019-01-044055, obra estado de cambio en el patrimonio y estado de flujo de



**SUPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES
 CIVILES**

Estados financieros a 31 de diciembre de 2017
 De folio 65 a 107 del memorial 2019-01-289119 se aporta estado de situación financiera, estado de resultado, notas e informe del revisor fiscal

De folio 195 a 198 del memorial 2019-01-044055, obra estado de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo.

Estados financieros a 31 de diciembre de 2016
 De folio 108 a 148 del memorial 2019-01-289119 se aporta estado de situación financiera, estado de resultado, notas e informe del revisor fiscal

De folio 207 a 208 del memorial 2019-01-044055, obra estado de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo.

10. Estados financieros de propósito general en soporte electrónico del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:
 Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud

De folio 158 a 193 del memorial 2019-01-289119, obra estado de situación financiera, estado de resultado, notas e informe del revisor fiscal

De folio 274 a 462 del memorial 2019-01-044055 obra manual de políticas contables.

De folio 64 a 87 del memorial 2019-01-044055, obra estado de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo.

A folio 233 del memorial 2019-01-044055, se aporta certificación en la que se manifiesta que la sociedad en la preparación de los Estados financieros con corte a 31 de Enero de 2019, determino la capacidad de la empresa para continuar como sociedad en funcionamiento, conforme a lo establecido en el decreto 2420 de 2015 y decreto 2132 de diciembre de 2016; de igual manera certifican que se obtuvo evidencia de auditoria adecuada sobre la capacidad del uso que la administración de la sociedad dio respecto de la hipótesis de empresa en funcionamiento.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:
 Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud

De folio 96 a 163 del memorial 2019-01-044055, obra inventario de activos y pasivos a 31 de enero de 2019. A folio 165 se aporta composición accionaria de la compañía.

De folio 465 a 474 se aporta certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificadas con No. de matrícula 50C-150354, 50C-506611 y las tarjetas de propiedad de los vehículos.

A folio 197 del memorial 2019-01-289119, se aporta detalle la partida Inversiones.

12. Memoria explicativa de las causas de la insolvencia

Fuente: Estado de cumplimiento:
 Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud

De folio 47 a 48 del memorial 2019-01-044055, se manifiesta que las razones que dieron origen a la situación de insolvencia fueron:

- Inversión realizada con dineros producto de préstamos, donde el retorno de capital incluía en el segundo año de operación;
- Las Inversiones realizadas no han generado los resultados esperados.
- Disminución en los niveles de venta de los productos

13. Flujo de caja proyectado

Fuente: Estado de cumplimiento:
 Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud

A folio 271 del memorial 2019-01-044055, obra flujo de caja proyectado al año 2028.

14. Plan de Negocio

Fuente: Estado de cumplimiento:
 Art. 13.6, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/A
AUTC
2019-01-314334
DISPEZ RIO Y MAR SA

De folios 268 a 270 del memorial 2019-01-044055, se aporta plan de negocios de la sociedad, del que se destaca:

- Identificar eficiencias y sinergias operativas y administrativas que redundan en ahorro de costes y gastos, mejorando los niveles de rentabilidad.
- Evaluar la rentabilidad y condiciones actuales con los principales proveedores.
- Evaluar si la actividad de recaudo con los principales clientes está alineada con las necesidades de capital de trabajo.
- Evaluar la estructura de gastos administrativos, así como de los costes y gastos fijos que puedan estar afectando la rentabilidad.
- Implementar distintas estrategias de ventas orientadas a la identificación de las necesidades específicas de cada cliente

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.

Fuente: Estado de cumplimiento:
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 SI

Acreditado en solicitud

De folio 267 a 267 del memorial 2019-01-044055, se aporta proyecto de determinación de derechos de voto. De folio 215 a 227 del memorial 2019-01-289119, obra proyecto de calificación y graduación de créditos.

16. Reporte de Garantía (Bienes Inmuebles) Procesos D.R. de inscripción e inscripción de bienes necesarios para la actividad económica del deudor, sujetos a garantía Ley 167C.

Fuente: Estado de cumplimiento:
Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 SI
Art. 2.2.2.4.2.31, Decreto 1074 de 2015

Acreditado en solicitud

De folio 234 a 235 del memorial 2019-01-289119, se manifiesta que la sociedad es garante de obligaciones a terceros.

De folio 475 a 495, obra avalúo y certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 160C-1502354

De folio 228 a 233 del memorial 2019-01-289119, se manifiesta que la sociedad entregó como garantía hipotecaria los bienes identificados con matrícula Inmobiliaria 50C-566511 y 40C-5658, para su efecto aporta los respectivos certificados de tradición y libertad

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluada los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiónas,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Dispez Río y Mar S.A, con NIT 900.126.024 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección carrera 24 No. 2-23, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 10.2 de la Ley 1116 de 2006. Hacerlo el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

CUARTO. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad Dispez Río y Mar S.A, con NIT 900.126.024 con el que adelantan las sociedades Acuícola de Colombia S.A.S. con NIT 900.632.555 y Magdalena River Sea Food S.A.S., con NIT 900.904.250. En virtud de dicha coordinación, aplicar las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para los procesos de reorganización antes citados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicara el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2000, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
4. Ordenar la inscripción de la coordinación de los procesos de reorganización de la sociedad Dispez Río y Mar S.A, con NIT 900.126.024 con el que adelantan las sociedades Acuícola de Colombia S.A.S., con NIT 900.632.555 y Magdalena River Sea Food S.A.S., con NIT 900.904.2504, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Dispez Río y Mar S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

QUINTO. Designar como promotora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Ariyn Patricia Nandar Mendiola
Cédula de ciudadanía	52.038.696
Contacto	Dirección: Carrera 13 No. 29-39 oficina 307 Teléfono: 4163339 Celular: 320-8402160 Ciudad: Bogotá D.C Email: pmenandarc@outlook.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

SEXTO. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$35.580.800	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepta la póliza de seguro
\$71.161.600	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$71.161.600	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirma el acuerdo de reorganización.



Séptimo. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Octavo. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Noveno. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Décimo. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a la promotora y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionados con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2016, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporte el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Undécimo. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Duodécimo. De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Decimotercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimocuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoquinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Decimosexto. Ordenar al representante legal y a la promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible en su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

→ Decimoséptimo. Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión de la promotora.

Decimooctavo. El representante legal y la promotora deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente Auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/3
AUIO
2010-01-314334
DISPENSAR Y MALISA

a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.58 y concordantes, ante Conciliámaras.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo segundo. Ordenar a la promotora designada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es imperrogable. *

Vigésimo tercero. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social o iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo quinto. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Vigésimo sexto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de reorganización al Grupo de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2010-01-289110 / 2010-01-292155

Ka.01 cao



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite: 2019-430-00358



Bogotá, Febrero de 2019.

Fecha: 2019-02-27 (14:06) Follos: 709
Remitente: 79308616 - GUZMAN CARDENAS JOSE EDWIN
Dependencia: 430 Radicado: 2019-01-044055

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA -
REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

Ciudad.

**Asunto: Solicitud de admisión a Proceso de Reorganización -
DISPEZ RÍO Y MAR S.A.**

JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **DISPEZ RÍO Y MAR S.A.**, constituida por escritura pública No. 0002954 de la Notaria 50 de Bogotá del 30 de Noviembre de 2006, inscrita el 27 de Diciembre de 2006 bajo el número 01099462 del Libro IX, con número de Matrícula Mercantil 01659954 del 27 de Diciembre de 2006, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 24 No. 22-23, con Nit. No. 900126024-3, debidamente facultado para el efecto, de manera atenta y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, solicito comedidamente que la Sociedad que represento, denominada **DISPEZ RÍO Y MAR S.A.**, sea admitida a la protección emanada del proceso de reorganización de pasivos, al tenor de lo señalado en las mencionadas normas de reestructuración y conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

DISPEZ RÍO Y MAR S.A., conforme el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente, ha sido una Compañía dedicada principalmente a la explotación pesquera y el ejercicio de la pesca de manera artesanal y/o industrial y para todo tipo de especies tanto en el mar como en el río. Posteriormente dichas

570
J.A.M.C.

actividades desembocan en la producción, comercialización y venta de toda clase de peces y en distintas presentaciones.

De igual forma, **DISPEZ RIO Y MAR S.A.**, ha destinado sus labores a la acuicultura, es decir, a desarrollar actividades y conocimientos técnicos en la crianza y reproducción de especies acuáticas animales. Esto se constituye como una importante actividad económica de producción de alimentos para posteriormente ser comercializados por nosotros. Los sistemas de cultivo, es decir la forma en que se realiza esta actividad, son diversos y pueden darse tanto en agua dulce como en agua de mar y pueden así mismo adaptarse tanto en el lugar o medio natural, como en condiciones totalmente controladas de temperatura, luminosidad y ambiente.

En la actualidad, **DISPEZ RIO Y MAR S.A.** como consecuencia de factores determinantes que serán mencionados más adelante, se encuentra en riesgo de cesación parcial y temporal de pagos frente a los acreedores corrientes, proveedores, acreedores financieros, pero operativamente mantiene su actividad conforme el objeto social para el que fue constituida, es decir, el desarrollo de toda clase de actividades relacionadas con la pesca y posterior comercialización de esta clase de productos alimenticios.

A través de la presente solicitud, se aporiarán una serie de documentos de diferente naturaleza, que pretenden otorgar a la Superintendencia de Sociedades un panorama real de la situación de la Compañía y, a partir de allí, poder determinar si es viable o no el ingreso de **DISPEZ RIO Y MAR S.A.**, al trámite de la Reorganización de Pasivos, mecanismo normativo contenido en la Ley 1116 de 2006.

Como se mencionó, la Compañía **DISPEZ RIO Y MAR S.A.**, presenta a la fecha diversas obligaciones impagadas, algunas de ellas, con una mora superior a los noventa (90) días, conforme el supuesto de cesación de pagos, documento que se adjunta igualmente.

Dicha situación ha sido generada en parte por las condiciones y circunstancias económicas inestables que aquejan nuestro país en los distintos sectores de la economía. Pero más que las difíciles condiciones para llevar a cabo el negocio, hubo otros factores determinantes que afectaron la operación y finanzas de la Compañía

3

como lo fue la disminución dramática en los niveles de ventas de nuestros productos. Dicha reducción en la ventas es generada, entre otras cosas, por circunstancias que muchas veces se salen del control de los empresarios. Las mencionadas situaciones corresponden a la falta de implementación de políticas efectivas y sancionatorias por parte del Estado y que protejan a los pequeños, medianos y grandes empresarios que destinen sus labores a la explotación pesquera.

En ese mismo sentido, la constante contaminación de las distintas fuentes hídricas ya sea por la actividad minera o por la falta de implementación de sistemas de manejo de residuos y aguas, converge en la disminución de las ventas pues la calidad de lo peces no es la misma y como consecuencia de esto, muchos sectores deciden acudir a productos importados. Dicha situación ha sido puesta de presente por funcionarios del gobierno de turno quienes analizan con preocupación el hecho de que se importe entre el 60 y 70 % de los pescados que se consumen en el territorio nacional.

Distintos otros factores que analizados en conjunto se convierten en una de las principales causas que llevaron a DISPEZ RIO Y MAR S.A. a la referida situación de crisis, son la fluctuación del dólar con lo que los precios de los combustibles están en constante alza, al igual que otros insumos y elementos como redes de pesca, dispositivos para las plantas de procesamiento, etc., todos estos, elementos necesarios y vitales para el desarrollo del objeto social. Las referidas situaciones se reflejan en la baja rentabilidad que genera el negocio pues los costos de producción cada vez son más altos.

Por otro lado, DISPEZ RIO Y MAR S.A., para poder atender los mencionados contratos en debida forma, incurrió en una serie de inversiones tanto en maquinaria, instalaciones y personal, que a día de hoy podrían significar o representar una cuantiosa pérdida pues los niveles de rentabilidad no son suficientes para recuperar dicha inversión. Asimismo, otra circunstancia que ha jugado en contra, ha sido la entrada en el mercado de competidores bastante fuertes que pretenden acaparar gran parte del mercado ofreciendo calidad y buen precio.

Como consecuencia de lo anterior, nuestros objetivos se frustraron pues la producción de nuestros productos y servicios se vio casi

razonables en los que se propone un mecanismo de extensión de créditos consecuente con las necesidades de la organización, tomando como base los ingresos reales y respetando la prelación de créditos definida en la norma.

Los aludidos términos contenidos en el eventual acuerdo de reorganización deben analizarse en conjunto con los acreedores, para llegar a un acuerdo razonable que permita la recuperación del ente comercial y por consiguiente la atención de las obligaciones vigentes, que en la actualidad y a futuro cercano no pueden cumplirse en forma oportuna y que en un futuro cercano serán de mucho más difícil cumplimiento, si no se organiza un esquema de atención de los pasivos actuales. El tratamiento de los créditos y su propuesta de pago, claramente tienen en cuenta la prelación de créditos conforme lo establecido en el Código Civil Colombiano y el código de Comercio.

Estamos pues ante una propuesta que se constituye como una alternativa viable orientada a iniciar el proceso de recuperación necesario para la sociedad, dado que, al hacer la evaluación de las cifras en la actualidad, no hay viabilidad temporal del negocio, con el alto endeudamiento que se observa y por la sustancial disminución de los ingresos motivados por las razones expuestas.

Los índices y proyecciones de DISPEZ RIO Y MAR S.A. en el mediano y largo plazo son confiables y reales, con fundamento en las ventas que se proyectan a través de nuevas estrategias de negocio y modalidades innovadoras que permitirán un retorno de la liquidez en forma más eficiente y rápida, aprovechando las fortalezas obtenidas en el conocimiento del negocio y la temporal tranquilidad que brinda el status de ser una Compañía en reorganización.

Con el propósito de solicitar en debida forma la admisión al proceso de reorganización de pasivos, considerando el trámite de evaluación de las circunstancias de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., hemos preparado Balance General NIIF, Estado de Resultados NIIF, los estados básicos de la contabilidad de la Empresa por diversos periodos, así como un flujo proyectado con los ingresos estimados de los periodos de pago y, en general, toda la documentación que le va a permitir a esta Superintendencia determinar si es viable o no el ingreso de la Sociedad al trámite regulado por la Ley 1116 de 2006.

Con respecto a los valores contemplados en el patrimonio de la Compañía, se discrimina la conformación del capital social, señalando los accionistas e identificación correspondiente, así como los pasivos internos y las deudas a favor de los socios. Se anexan en documentos independientes, la graduación y calificación de créditos y, proyecto de determinación de derechos de voto conforme lo indicado en los artículos 24 y 31 de la ley 1116 de 2006.

La sociedad **DISPEZ RIO Y MAR S.A.**, a instancias de la Superintendencia de Sociedades, adelantará una Reorganización en términos operativos, administrativos y financieros, que desemboque en el adecuado desarrollo del objeto social y por tanto la atención oportuna y correcta de las obligaciones propias de la operación.

Conforme se haga necesario, según los términos de un eventual acuerdo, se implementará comité de acreedores, que vigile y controle el desenvolvimiento de la labor comercial y productiva que realicemos, sin que este tenga actividad de coadministración o injerencia alguna en el manejo de la actividad empresarial.

PRETENSIONES

Por lo manifestado previamente y, previo al cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, solicito respetuosamente a esa Superintendencia, que la Sociedad **DISPEZ RIO Y MAR S.A.**, identificada conforme el encabezado del presente escrito, sea admitida al proceso de Reorganización de Pasivos, conforme lo establecido en la referida Ley.

De igual manera y apoyados en lo dispuesto en la Ley 1429 del 29 de Diciembre de 2010, artículo 35, solicito respetuosamente que se designe como Promotor del acuerdo, al mismo Representante Legal de la Sociedad solicitante. Esta petición respetuosa, constituye una garantía en consonancia con la jurisprudencia que al respecto ha trazado la Superintendencia de Sociedades. De igual forma esta petición encuentra su fundamento en la incapacidad financiera actual de la Compañía, para poder atender los altos costos que supone la designación de un Promotor Externo.

El representante legal de la Compañía con capacidad suficiente, junto con los asesores, estarán en capacidad de cumplir las disposiciones normativas pertinentes ante esta Superintendencia y los acreedores, tendientes a consolidar un acuerdo serio y razonable que atienda las obligaciones frente a los acreedores, dándole viabilidad a la empresa y sus negocios futuros.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento jurídico me permito señalar las siguientes disposiciones:

- En cuanto a lo regulado para la petición, competencia y trámite necesario del Proceso de Reorganización, la Ley 1116 de 2006 – Artículos 6, 9, 10 y 13.
- En cuanto a la solicitud de nombramiento del Representante Legal como Promotor, la Ley 1429 de 2010, artículo 35 y siguientes.
- Código General del Proceso.
- Código Civil Colombiano.
- Las demás que regulen la materia.

ANEXOS

A continuación, la relación de los documentos que se aportan como anexos y que a su vez fungen como requisitos de admisibilidad al trámite de insolvencia, según lo establecido por los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006 :

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa solicitante.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad
3. Copia del Nit y Rut de la Sociedad.
4. Estados financieros comparativos de la Empresa correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, así como de prueba a Enero 31 de 2019, Estados financieros básicos de la

8

Empresa, firmados por representante legal y contador Público.
Presentación en implementación NIIF.

5. Relación de estado de Inventario de activos y pasivos de la Sociedad, suscrito por Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador. Cuadros explicativos de cada cuenta del Balance. NIIF.
6. Documento "Causas que originaron la situación de crisis" con el cual se hace memoria explicativa de las razones que ocasionaron la actual situación de insolvencia empresarial.
7. Flujos de caja proyectados contentivos de las cifras que soportan las variables económicas para la atención de las obligaciones que se reestructuren.
8. Relación de los créditos vigentes a la fecha, con términos de vencimiento, acreedor, fecha de último pago atendido, estado de mora de las obligaciones a más de 90 días, para determinar cesación de pagos. Se incluye número de acreedores y número de acreencias en relación con el pasivo de la Sociedad, para determinar porcentaje y supuesto de cesación de pagos.
9. Certificación suscrita por contador y representante legal de la empresa sobre la contabilidad que se lleva con los soportes contables del caso.
10. Certificación suscrita por representante legal y contador sobre la no práctica de ejecución de actos de competencia desleal.
11. Certificación suscrita sobre causal de disolución de la Sociedad conforme la Ley.
12. Certificación suscrita sobre pasivos pensionales de la Compañía.
13. Certificación sobre obligaciones y retenciones tributarias y fiscales.
14. Certificación suscrita sobre obligaciones de aportes a seguridad social.
15. Certificación de la conformación del patrimonio y composición accionaria de la Empresa.
16. Certificación de Contabilidad NIIF.
17. Proyecto de graduación y calificación de créditos.
18. Proyecto de determinación de derechos de voto.
19. Plan de negocios de reorganización conducente a solucionar la situación de insolvencia.

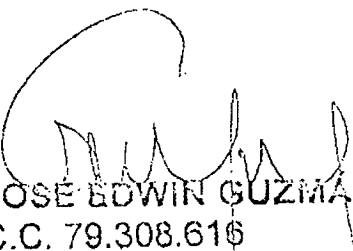
PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de la Superintendencia de Sociedades como entidad de inspección, vigilancia y control, además con facultades jurisdiccionales, conocer de la presente solicitud, conforme lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes aplicables.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 24 No. 22-23, en la Ciudad de Bogotá.
- La dirección de correo electrónico: gerencia@dispez.com

Atentamente,



JOSE EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS
C.C. 79.308.616
Representante Legal.
DISPEZ RIO Y MAR S.A.
Nit. 900126024-3



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



125540

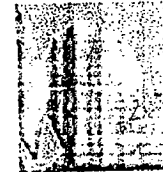
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1089 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079308616, presentó el documento dirigido a SUPERSOCIEDADES... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

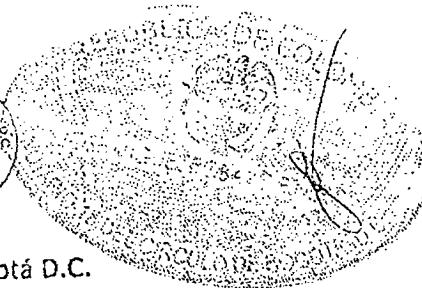
----- Firma autógrafa -----



3mur9v5wmbcs
26/02/2019 - 09:45:57:534



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



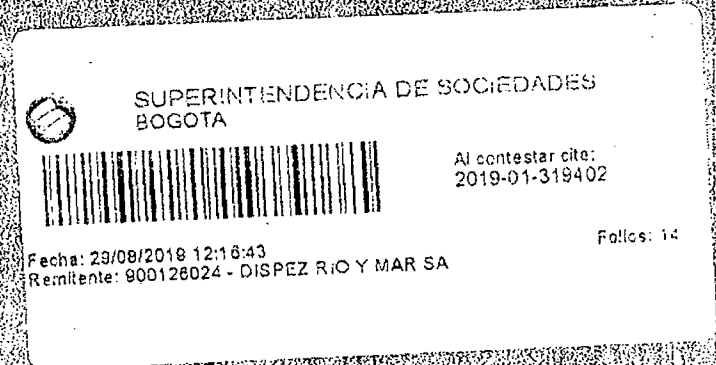
JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3mur9v5wmbcs



Bogotá
Agosto 29 de 2019

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Coordinación Grupo de Admisiones
Ciudad



Ref: Recurso de Reposición Auto No. 460-007148 del 25 de Agosto de 2019. Exp. 66128 - DISPEZ RIO Y MAR S.A. - Admisión al Proceso de Reorganización

JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A., conforme se acredita en la documentación aportada a esa entidad dentro de los requisitos para ser admitidos a un proceso de reorganización de pasivos, al tenor de lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, de manera respetuosa me dirijo a ese Despacho, dentro del término de ejecución correspondiente, con el propósito de elevar Recurso de REPOSICIÓN contra la providencia descrita en la referencia. Fundamento del mencionado recurso en los siguientes elementos de hecho y de derecho:

La Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades legales admitió a la empresa que represento a un proceso de Insolvencia empresarial según la providencia enunciada en la referencia Auto Número 460-007148 del 25 de Agosto del 2019. Es claro que el mencionado Auto de admisión, no es susceptible de Recurso alguno conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, aspecto que es de conocimiento de la sociedad concursada. No obstante, el objeto de nuestro recurso de Reposición no se dirige a la admisión de la Empresa al proceso, dado que justamente ello es la esencia de la solicitud de la Compañía y adicionalmente por que la ley alluda esa providencia de admisión, lo cual no es susceptible de ser convalidado.



DISPEZ
R.I.O. Y M.A.R.

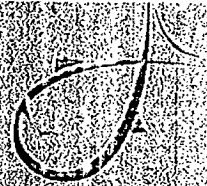
El motivo de Inconformidad de nuestra parte, radica en las decisiones accesorias adoptadas por el Juez del proceso, en particular la de designar un auxiliar de la justicia - Promotor - para que adelante la mencionada función dentro del trámite procesal que se inicia.

La Sociedad deudora desde la solicitud inicial de ser aceptada a proceso de reorganización planteo la petición de que el representante legal de la Compañía fuera nombrado como Promotor, con fundamento en la establecido en el Artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que consagra como regla general tal designación en los procesos concursales, atendiendo en bien forma varios aspectos que son una verdad de Perogrullo, vale decir que la labor de tales funcionarios no deja de ser una gestión protocolaria dado que no cuenta con las herramientas normativas para contribuir en debida forma dentro del trámite concursal. En resumen, el Promotor cumple obligaciones logísticas al inicio del proceso para informar a autoridades y acreedores, participa en la actualización contable y posteriormente ayuda a transmitir la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, todas estas actividades realizadas en la práctica por la administración de la Empresa.

De igual forma en muchas ocasiones, tales auxiliares se atribuyen labores de administración de la sociedad deudora, entorpeciendo e intimidando el trabajo de la administración de la Empresa con lo cual no contribuyen en la real recuperación económica de la Sociedad. Adicionalmente la Empresa concursada se presenta a esta opción legal cuando quiera y por razón de tener una situación económica muy difícil, que implica una cesación de pagos y una imposibilidad de atender sus acreencias y obligaciones básicas, circunstancia que hace por lo menos inentendible, que se imponga un Promotor con costos tan altos imposibles de asumir por la organización.

Entonces, independientemente de la admisión al proceso de reorganización, aspecto para el cual se cumplieron los requerimientos normativos correspondientes y en la que no hay cuestionamiento alguno, si se observa inconveniente y nocivo para la Sociedad la designación de la figura del Promotor, por que desde el punto de vista práctico es una función inútil e innecesaria para los propósitos de llegar a un acuerdo de reorganización de pasivos y la adecuada atención de las deudas concursales, ello debe ser pasivo

Este documento es una copia no autorizada para ser utilizada en ningún caso.



DISPEZ

crisis económica que en la actualidad vive la compañía. Atender estos honorarios significaría dejar de pagar rubros como seguridad social o salarios de los trabajadores, hecho que no se compagina con el espíritu de la Ley 1416 de 2006, que propugna por la recuperación de la Sociedad y el blindaje necesario para lograr esa salvación.

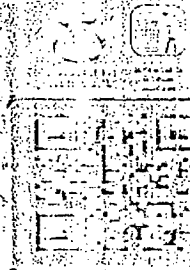
Adicionalmente, en la etapa previa a la admisión de la empresa a proceso de reorganización, se lleva a cabo entrevista con el representante legal, en donde se evidenció la idoneidad de este y su amplio conocimiento del negocio e incluso de las funciones que debe cumplir el Promotor, pero en exceso de esa capacidad demostrada, se presentó a la firma de consultores que acompañara a la administración en todo el trámite de insolvencia, en los aspectos integrales que componen asesoría contable, financiera y jurídica, labor que ellos desempeñan desde hace más de 20 años, con muchas empresas en el mismo proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades como en Juzgados civiles del Circuito.

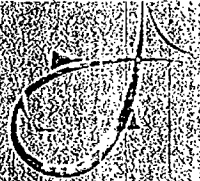
Por ello encontramos incomprensible e inconveniente la designación de un Promotor, sin que haya una causal o motivación justa o razonable para agravar la situación de la Compañía, máxime que la Ley establece que la escogencia del Promotor es excepcional, vale decir que la norma general es que el representante legal sea nombrado Promotor, y excepcionalmente la Superintendencia de Sociedades lo designe de la lista de auxiliares de la Justicia.

Las funciones que de acuerdo con la Ley 1416 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la empresa, si el deudor es persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomara en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. (Subraya aliena al texto)

La aludida facultad discrecional contemplada en la norma, tiene límites que se amotan como el monto de pasivos, número de acreedores, anomalías que se evidencian, etc. En el caso de la compañía en mención...





DISPEZ

evaluó para establecer la figura del Promotor en contravía de la regla general consagrada en el artículo que se transcribe. En el auto admisorio de la solicitud de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades no entró a explicar o soportar las razones que la llevaron a adoptar esa medida, inoiva contra los intereses de la Empresa deudora, por lo cual lo adecuado es que se nombre al representante Legal como Promotor del acuerdo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del Recurso de Reposición contra la providencia de admisión de una Sociedad al proceso de insolvencia en consecuencia tener a colación jurisprudencia de la misma Superintendencia de Sociedades al respecto, en auto No. 620-000582 del 20 de Abril de 2016, en donde la entidad advierte pronuncia en similar caso.

Ahora bien, en el caso sub iudice, vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1416 de 2006:

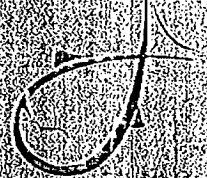
ARTICULO 13. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización, o sea, susceptible de ningún recurso. La que lo niegue solo será susceptible del recurso de reposición que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Por lo tanto sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 60 de la presente ley.

De acuerdo con el artículo anterior, el lector despreviendo podría pensar que el sujeto de recurso alguno, el auto en su sentido formal, es de sí la total decisión consignada en el mismo, cuando claramente la norma que prohíbe interponer el recurso de reposición contra esta, en sí misma, naturalmente, se refiere a la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización, es decir, el auto que tiene por objeto la ordenación material del proceso, y a su vez, de inicio, se declara como: (C)osa que se decide, lo que se decide conjuntamente con lo que se puede observar fácilmente que una providencia es una decisión, se aplica con un juez.

De esta forma, el lector despreviendo interpretaría que todo el conjunto de decisiones que se toman por el juez del concurso ante el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial, al supuestamente constituir un único bloque de decisiones, no son susceptibles de controversia a través del recurso de reposición, cuando a la luz de lo anterior, es claro que la norma que prohíbe es la interposición de recurso alguno contra la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, lo cual guarda estrecha relación con el hecho de que el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial, al ser una decisión, es susceptible de recurso de reposición.

Este nombre es de reorganización empresarial, lo cual guarda estrecha relación con el hecho de que el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial, al ser una decisión, es susceptible de recurso de reposición.



DISPEZ
R.I.O.

pueda tomar al juez del concurso en ese auto, como por ejemplo, la fijación de honorarios del promotor.

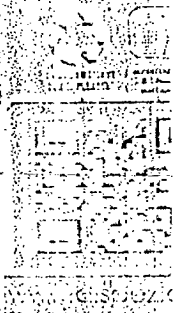
En ese sentido, es posible concluir que toda vez que lo que la ley prohíbe recurrir es la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, el presente recurso de reposición contra el nombramiento de un auxiliar de la justicia para que funja como promotor del proceso, es totalmente procedente.

Adicionalmente, y siguiendo con lo anteriormente planteado, debe el Despacho ser enfático al manifestar que el nombramiento de un promotor en los procesos de reorganización empresarial no es un acto procesal inherente o esencial al auto de apertura del proceso de reorganización y solo tiene la virtud de ser eventualmente consecencial al mismo. Por lo tanto, se trata de una actuación concursal que puede estar o no inserta o no en el conjunto de decisiones tomadas por el juez del concurso en el auto de apertura.

Lo anterior encuentra su fundamento en dos razones concretas: I. Una, que el Despacho para efectos meramente ilustrativos, denominaría como "histórica" derivada del hecho de que anterior a la derogatoria expresa realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso, el auto de apertura del proceso de reorganización apenas fijaba una fecha para realizar la audiencia pública en la que se habría de sortearse la designación del promotor, lo que necesariamente conducía a tener que designar al promotor en auto separado. Por lo tanto, desde la génesis del proceso de reorganización empresarial, el legislador no previó que la designación del promotor se realizara en el mismo auto de apertura y; II. Una dogmática jurídica en el sentido de que el artículo 2.2.2.11, 2.2.2 del Decreto 2130 de 2015 establece que "[E]l juez del concurso podrá designar desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de promotor de acuerdo a lo previsto en el artículo 353 de la Ley 129 de 2014, y en las [subrayas fuera del texto] subrayas (fuera del texto) que la ley o el convenio colectivo o el contrato colectivo o el convenio general o el convenio legal o el convenio colectivo concursal para el caso de personas jurídicas comerciales, respecto de funciones encargadas al promotor, implicando la existencia de un auxiliar de la justicia no siempre es necesaria, y que en caso de serlo, el juez podría tomar esa decisión bien sea al inicio o en cualquier momento del proceso, de ahí que el Despacho sostenga que el nombramiento del promotor en el proceso de reorganización sea eventualmente consecencial." (Subraya fuera del texto)

Lo anterior confirma una vez más que la afirmación expuesta anteriormente según la cual el inicio del proceso de reorganización empresarial y la designación de un auxiliar de la justicia como promotor, constituyen actos procesales concursales, independientemente separados, no inherentes y apenas y eventualmente consecuenciales. De esta forma, el nombramiento del promotor es posible en principio en un auto separado por el juez del concurso, tal como se estableció.

Si es miembro de...





DISPEZ

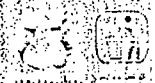
En este orden de ideas, en complemento de la jurisprudencia de la Superintendencia, estamos claros respecto a la procedencia del recurso de Reposición y, el curso y trámite que conforme la norma se le debe dar, para reconsiderar la inconveniente decisión adoptada por el Despacho, en el sentido de nombrar en contravía de la Ley, el empiresario y la sana lógica, un Promotor que en manera alguna beneficia los intereses de todos los agentes que participan en el proceso.

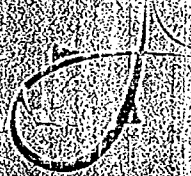
Agrega la Superintendencia en el concepto precitado, un hecho que en nuestra empresa es manifiesto y es que la Sociedad cuenta con la estructura interna y externa suficiente, para apoyar legal, contable y financieramente al representante legal en la eventual función de Promotor, que adelanta la sin inconvenientes con el acompañamiento mencionado.

Así mismo, de los documentos aportados, el Despacho pudo evidenciar que la sociedad cuenta con una estructura organizacional que puede ser considerada suficiente. En efecto, la sociedad cuenta con una junta directiva (previo fiscal, un asesor tributario, presidente y dos gerentes, uno de proyectos y otro a cargo de los diferentes jefes de las áreas de parque ambiental, operaciones, industria, taller, así como del área de calidad, seguridad y salud en el trabajo, además tiene su propia área contable.

Así pues, es posible concluir de la información anterior que el representante legal de la sociedad concursada no soporta la totalidad de las funciones asignadas por la sociedad, necesarias para desarrollar el ciclo social de la empresa, como sucede con el caso de las empresas, y/o de otras empresas que de conformidad con el régimen de la Ley 16 de 2006, cuentan con un grupo de trabajo suficiente, con lo cual es posible afirmar que las funciones asignadas por la Ley 16 de 2006 al promotor, podría ser cumplido por el representante legal de la sociedad concursada si que él o ella, o ambos, se ocupan también de las labores propias que implican detentar la representación legal de la sociedad.

En relación con la suficiencia del esquema corporativo de la sociedad para constatar lo anterior, el Despacho considera oportuno remitirse a las principales causas o memorias explicativas de la crisis, expuestas por el acaudado de la sociedad concursada, en el escrito de solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, identificado con el número de radicación 2015-03-016952 de fecha 31 de agosto de 2015. En dicho escrito se indicó con 0 por 0 partes, causas la disolución de los negocios, por incumplimiento de obligaciones, y/o de otras obligaciones esenciales, competencia para resolver el asunto, en el artículo 161.





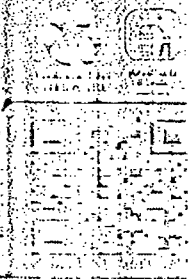
reformas tributarias, el hecho de que las inversiones realizadas por la sociedad han tenido el retorno esperado, entre otros.

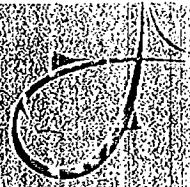
Analizadas las anteriores causas, es posible sostener que ninguna de estas tienen relación directa con algún tipo de desorden administrativo o contable que tenga como origen la inexistencia de una estructura organizacional que sea capaz de soportar la empresa, sino por el contrario de decisiones propias de la esfera de los negocios, cuya evaluación escapa a la esfera de la competencia del juez del concurso.

De otro lado, sostiene el apoderado de la sociedad concursada que, agentes de las capacidades propias de la representante legal y de la estructura organizacional de la sociedad concursada, está cuenta con la orientación y asesoramiento profesional de él mismo y también de equipo de trabajo que lo acompaña, el cual está formado por abogados, conformado no solo por esta clase de profesionales, sino también por contadores y administradores de empresas, hecho que permite deducir de la representante legal de la sociedad, tendrá a disposición del acompañamiento necesario para desarrollar sus funciones, especialmente en los aspectos técnico-jurídicos que implica el trámite de un proceso judicial.

La Sociedad que represento cumple a cabalidad la descripción que se elabora en la providencia, traída a colación, por lo que resulta inexplicable e injusto la asignación de un Promotor dentro de un proceso que fácilmente puede adelantarse a administración de la Compañía con la asesoría del caso. Concluye la Superintendencia en el Auto que hace jurisprudencia en caso similar citado lo siguiente, como conclusión del mismo Despacho que a la sazón es el litigante del proceso:

Se solicita que se declare la nulidad de la decisión que nombra al promotor en aplicación de la excepción contenida en el artículo 1496 de la Ley 1429, se entienda en aquellas sociedades o personas naturales comerciales que carecen de la estructura organizacional suficiente para la correcta confección y aprobación de un verdadero acuerdo de reorganización de administración, estando estos aspectos cubiertos por las ya probadas capacidades en materia de recurso humano como de estructura de la representante legal, la designación del promotor realizada en el Auto 629-003862 de fecha 30 de noviembre de 2001, no resulta indispensable por sí sola, por el contrario, ineficiente y por tanto inulatorio de los principios fundamentales en los que se funda el procedimiento de insolvencia, a saber, de la autonomía propia de los procesos de reorganización empresarial, representados en el principio de independencia y en el criterio de agregación de valor que deben servir para orientar el desarrollo de los procesos, todo lo cual tiene como consecuencia, o bien que el procedimiento y sus efectos se relacionen únicamente con el litigante o con los otros interesados en el acto de declaración de insolvencia, o bien que se relacionen con el litigante y con los otros interesados en el acto de declaración de insolvencia, o bien que se relacionen con el litigante y con los otros interesados en el acto de declaración de insolvencia.





DISPEZ
RIO Y MAR

Justamente los argumentos que eleva este presente Recurso de Reposición coinciden perfectamente con el razonamiento que hace la Superintendencia de Sociedades en el caso tratado en la Jurisprudencia y hacen viable que por forma y fondo se estudie el Recurso de Reposición y se revoque la decisión de nombrar Promotor del acuerdo de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. y en su defecto se designe al Señor representante legal de la sociedad para que cumpla en compañía de sus grupo asesor las funciones que la norma establece para el cargo de Promotor del acuerdo de reorganización.

Es preciso aclarar con todo comedimiento que la impugnación del Auto admisorio no controvierte en forma alguna la decisión de admitir la empresa a reorganización ni cuestiona de ninguna manera las capacidades o cualidades personales o profesionales de la persona que fue delegada como Promotor del acuerdo, solo se cuestiona la decisión de la Superintendencia y con los argumentos expuestos se solicita que la entidad revoque la decisión adoptada de designar Promotor externo para adelantar el proceso.

Acentamente

JOSE ANTONIO MORALES GUZMAN

Representante legal

DISPEZ RIO Y MAR S.A. REORGANIZACION

Bogotá

Noviembre 22 de 2.019



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar citar:
2019-01-419151

Fecha: 22/11/2019 12:16:26
Remitente: 900128924 - DISPEZ RIO Y MAR SA

Folios: 13

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Coordinación Sociedades en Reorganización

Ciudad

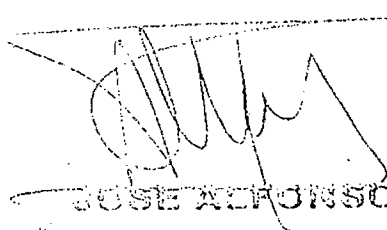
**Ref. Proceso de Reorganización DISPEZ RIO Y
MAR S.A.S. Exp. 66128 . Recurso de Reposición.**

En forma respetuosa me dirijo a ese Despacho con el objeto de solicitar aclaración concerniente al oficio del mes de Noviembre de 2.019 emanado del Despacho, a través del cual requiere a la Promotora designada para que tome posesión del cargo, que le fue deferido por esta entidad a través de la providencia de admisión de la Sociedad a proceso de reorganización de pasivos, según Auto Número 460-007148 del 25 de Agosto de 2019. Sobre el mencionado particular es importante anotar que la sociedad que represento elevó ante la Superintendencia de Sociedades, Recurso de Reposición contra el Acto que admitió la empresa a reorganización, no por el hecho de la aceptación misma decisión que no admite recurso, sino por las decisiones concernientes al nombramiento de un Promotor, aspecto sobre el que sí cabe impugnación.

El asunto a dilucidar radica en que sobre el aludido de recurso de Reposición, el Juez del proceso no se ha manifestado en ningún sentido desde que el mismo fue radicado el pasado 29 de agosto de 2019, según radicado No. 2019-01-319402, por lo cual extraña que de la entidad emanen órdenes o providencias que van en contravía del debido proceso, en tanto que el Recurso de Reposición no se ha resuelto, por lo cual la providencia no se encuentra en firme y por lo mismo las decisiones allí incorporadas, no se pueden implementar hasta que tal auto tenga la firmeza legal exigida por la norma procedimental.

En este orden de ideas queremos dejar en claro la situación jurídica que pesa sobre la providencia de admisión y el requerimiento que expide al Promotor para que adelante su posesión, sin que exista el soporte jurídico correspondiente, con lo que se puede violar el trámite procesal mediante nulidades sobrevinientes.

Atentamente.



JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN

Representante Legal Suplente

DISPEX RIO Y MAR S.A.S.- EN REORGANIZACION.



Al contestar cite el No. 2019-01-424744

Tipo: Salida Fecha: 28/11/2019 05:33:06 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900126024 - DISPEZ RIO Y MAR SA Exp. 66128
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010184

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Dispez Río y Mar S.A.S.

Proceso
Reorganización

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Promotor
Arlyn Patricia Nandar Mendieta

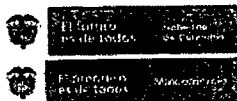
Expediente
66128

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 460-007148 de 25 de agosto de 2019, se admitió a la sociedad Dispez Río y Mar S.A.S., al proceso de Reorganización Empresarial, conforme a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan y adicionan.
2. A través de memorial 2019-01-319402 de 29 de agosto de 2019, el Representante Legal de la sociedad referida, interpuso recurso de reposición en contra del auto citado aduciendo que: (i) en la solicitud de admisión se solicitó la designación del representante legal como promotor del proceso; (ii) el nombramiento del promotor es inútil e innecesario para los propósitos de llegar a un acuerdo de reorganización; (iii) atender el pago de los honorarios significaría dejar de pagar rubros como seguridad social o salarios de los trabajadores; (iv) en la entrevista realizada en la etapa previa a la admisión del proceso se acreditó el amplio conocimiento del negocio y de las funciones que debe cumplir el promotor.
3. Adicionalmente, señaló el recurrente que el nombramiento del promotor en los procesos de reorganización no es una actuación procesal inherente al auto de apertura del proceso de reorganización, razón por la que es procedente el recurso interpuesto y debe revocarse el Auto 460-007148 de 25 de agosto de 2019 en el sentido de que se designe al representante legal de la sociedad como promotor del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer lugar, es preciso advertir que conforme al artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, *"la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso"*.
2. No obstante, se pone de presente que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 dispone que: *"Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor"*.
3. En el caso concreto, una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, y la información que reposa en la solicitud de admisión, a pesar de que se



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, TTEP
www.superintendenciasociedades.gov.co/superintendenciasociedades.gov.co
Colombia
Línea Única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

solicitó la designación del representante legal como promotor del proceso, se resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el DUR 1074 de 2015, sobre la escogencia del mismo.

4. En consecuencia, será rechazado por improcedente el recurso interpuesto mediante memorial 2019-01-319402 de 29 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso interpuesto con memorial 2019-01-319402 de 29 de agosto de 2019.

Notifíquese,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

